



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201415730-00
Ubicación 43266
Condenado JOSE JOAQUIN CHAVEZ PAJARITO
C.C # 80132884

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación 1121/22 contra la providencia del VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000023201415730-00
Ubicación 43266
Condenado JOSE JOAQUIN CHAVEZ PAJARITO
C.C # 80132884

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



5 Recurso
OK
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 15730 00
Ubicación: 43266
Auto N° 1121/22
Sentenciado: Jos Joaquín Chávez Pajarito
Delito: Concierto para delinquir
falsedad marcaría agravada
hurto agravado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria y libertad condicional invocadas por el sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de febrero de 2016, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **José Joaquín Chávez Pajarito** en calidad de coautor de los delitos de tentativa de hurto, falsedad marcaría agravada y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **sesenta y un (61) meses y tres (3) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, multa en el equivalente a 32 días de SMLMV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 18 de enero de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 30 de abril de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 14 de agosto de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) entre el 10 de noviembre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y, el 31 de julio de 2015, data en la que el fallador verificó la legalidad del allanamiento a cargos y emitió el sentido del fallo; y, luego, (ii) desde el 28 de agosto de 2020, data en la fue capturado a efecto de cumplir la pena y para cuyo efecto se libró orden de encarcelación 055/20.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 12 días** en providencia de 7 de abril de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 23 de junio de 2022; y, **28 días y 12 horas** en auto de 26 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional:

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario ".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 15730 00
Ubicación: 43266
Auto N° 1121/22
Sentenciado: José Joaquín Chávez Pajarito
Delito: Concierto para delinquir
falsedad marcaría agravada
hurto agravado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, **José Joaquín Chávez Pajarito** purga una pena de sesenta y un (61) meses y tres (3) días de prisión por los delitos de concierto para delinquir, falsedad marcaría y tentativa de hurto agravado y por ella ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **i)** entre el **10 de noviembre de 2014**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria hasta el **31 de julio de 2015**, data en que el fallador verificó la legalidad del allanamiento a cargos y emitió sentido de fallo, interregno en que descontó 8 meses y 21 días.

Luego, **(ii)** desde el **28 de agosto de 2020** a la fecha, 20 de octubre de 2022, de manera que por este lapso ha descontado físicamente 25 meses y 22 días.

En consecuencia, por esos dos interregnos de privación de la libertad descontó un total de **34 meses y 13 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-04-2022	2 meses y 12 días
23-06-2022	1 mes y 01 día
14-05-2021	28 días y 12 horas
Total	4 meses 11 días y 12 horas

Entonces, sumados dichos guarismos, lapso de privación efectiva de la libertad, 34 meses y 13 días y el total de las redenciones de pena, 4 meses, 11 días y 12 horas, arroja un monto global de **38 meses, 24 días y 12 horas**, de manera tal que el sentenciado **CUMPLE** con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de **sesenta y un (61) meses y tres (3) días de prisión** que se le atribuyo corresponden a **36 meses y 20 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que “*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*”.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, remitió la Resolución 3805 de 25 de agosto de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **José Joaquín Chávez Pajarito**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

En lo que concierne al arraigo del interno **José Joaquín Chávez Pajarito**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se allegó el informe de visita domiciliaria 1729 de 17 de agosto de 2022, suscrito por la asistente social de estos despachos, atendida por la ciudadana Sandra Bibiana Gutiérrez Ruíz cónyuge del nombrado, quien manifestó que tiene intención de apoyar al penado recibéndolo en su núcleo familiar.

En lo referente a los perjuicios, se observa que en pronunciamiento de 5 de agosto de 2020 el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá, archivó el incidente de reparación integral.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **José Joaquín Chávez Pajarito**, requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Tal aserción obedece a que, las conductas punibles por las que el Juzgado fallador lo condenó emergen de gran relevancia e impacto social en el conglomerado, en atención a las circunstancias en las que fue ejecutada.

Contemplada la situación fáctica que originó la acción penal y ponderada está en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia, en este momento procesal, la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

Entonces, a partir de lo anotado, se desprende que no concurre el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional invocado por **José Joaquín Chávez Pajarito**, toda vez que conductas como las desplegadas por el interno causan gran impacto social, zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, la verdad sea dicha, de concederse la libertad condicional al sentenciado, se enviaría un mensaje negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para comportamientos como el sancionado porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

Situación a la que se suma que acorde con la cartilla biográfica el interno registra en fase de tratamiento "*Alta*" de manera que a voces del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, esta etapa corresponde al "*periodo cerrado*" o intramural, eventualidad que hace improcedente la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Agréguese que, bajo la comprensión de que en desarrollo de la ejecución de la pena se estructuran al interior de los establecimientos carcelarios una serie de procedimientos tendientes a lograr la reinserción social por parte de quien es condenado a pena aflictiva de la libertad, entre las que figuran las actividades de redención, cuya finalidad no es otra que el penado, despliegue labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera su libertad acceda a una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la comisión de nuevas conductas punibles, se observa que el penado a pesar de que ha estado restringido en su derecho de locomoción por más de 34 meses, solo ha efectuado actividades de redención de algo más de **4 meses**, lo cual denota falta de compromiso con su proceso de reinserción social y, por consiguiente, necesidad de continuar con la ejecución de la pena, con miras no solo a que se cumpla la función de prevención especial de la pena y de reinserción social sino también la retributiva que, entre otras, fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y, consiguientemente, permitir que los buenos efectos del tratamiento penitenciario se surtan.

En ese orden de ideas, se negará el mecanismo deprecado.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Como antes se indicó el sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa

como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹".

Precisado lo anterior, se tiene que **José Joaquín Chávez Pajarito** descuenta una pena de **61 meses y 3 días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir, falsedad marcaría y tentativa de hurto agravado y, como se adujo en acápite que antecede, entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha purgado un monto global de **38 meses, 24 días y 12 horas**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena atribuida corresponde a **30 meses, 16 días y 12 horas**.

Aunado a lo anterior, **José Joaquín Chávez Pajarito** fue condenado por los delitos de concierto para delinquir, falsedad marcaría y tentativa de hurto agravado, los cuales no se encuentra excluidos en el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio sustitutivo, pues si bien es cierto dicho catalogo registra el concierto para delinquir para que se configure la exclusión este debe ser agravado, lo cual no sucede en este evento; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que concierne al arraigo del penado **José Joaquín Chávez Pajarito**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, obra el informe de la visita domiciliaria realizada el 17 de agosto de 2022 por Asistente Social adscrito al centro de servicios administrativos, la que fue atendida por la ciudadana Sandra Bibiana Gutiérrez Ruiz en condición de compañera permanente del penado quien adujo que son propietarios del inmueble ubicado en la "CALLE 48 H BIS SUR No. 10 - 54 BARRIO PROVIDENCIA ALTA DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTÁ D.C. - Tel. 3177467250" y que de retornar el penado al núcleo familiar sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional por sus integrantes.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que podrá constituir a través de póliza judicial o de título de depósito judicial en el Banco Agrario, según sea su preferencia.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo

¹ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38 D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el penado, las labores necesarias para tales fines.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "CALLE 48 H BIS SUR No. 10 - 54 BARRIO PROVIDENCIA ALTA DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTÁ D.C. - Tel. 3177467250".

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de esta decisión al penado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar a **José Joaquín Chávez Pajarito** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO** a nombre del sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito** para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **José Joaquín Chávez Pajarito**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 15730 00
Ubicación: 43266
Auto N° 1121/22
Sentenciado: José Joaquín Chávez Pajarito
Delito: Concierto para delinquir
falsedad marcaría agravada
hurto agravado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

5.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **José Joaquín Chávez Pajarito**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceder los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2014 15730 00
Ubicación: 43266
Auto N° 1121/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 NOV 2022
La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25/10/22 HORA:
NOMBRE: Jose Joaquin Chavez P
CÉDULA: 80132884 BTA
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:


RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1121/22 NI 43266 - 016 - JOS JOAQUIN CHAVEZ PAJARITO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 14:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 11:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; Michel Andrade <abogada-michelandrade@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1121/22 NI 43266 - 016 - JOS JOAQUIN CHAVEZ PAJARITO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1121/22 de fecha 20/10/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV:URGENTE- 43266- J16- S- BRG // Recurso apelación proceso 110016000023201415730-00

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 12:43 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: OFICINA 203 <OFICINA203@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 12:31 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso apelación proceso 110016000023201415730-00

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

BOGOTA D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO CONTRA: JOSE JOAQUIN CHAVEZ PAJARITO.

CUI No: 110016000023201415730-00.

URGENTE

HAY DETENIDO

JOSE JOAQUIN CHAVEZ PAJARITO, mayor, de condiciones civiles y personales conocidas, a su despacho acudo para manifestar que interpongo Recurso Ordinario de Apelación en contra del auto No.1121/22, el cual sustentare dentro el término que me concede la ley.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

JOSE JOAQUIN CHAVEZ PAJARITO

C.C. No. 80.132.884 de Bogota.